REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR SALA CIVIL - FAMILIA – LABORAL

Valledupar, veintisiete (27) de octubre de dos mil veinte (2020)

PROCESO: ORDINARIO LABORAL

RADICACIÓN: 20001.31.05.004.2016.00632.01 DEMANDANTE: ÁLVARO PERLAZA BUSTILLOS

DEMANDADO: COLPENSIONES

DECISIÓN: MODIFICA SENTENCIA

MAGISTRADO PONENTE: JESÚS ARMANDO ZAMORA SUÁREZ

Una vez vencido el traslado para alegar, de conformidad con el art. 15 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, procede a resolver recurso de apelación propuesto en término y legalmente sustentado por la parte demandante y demandada, contra la sentencia de 18 de enero de 2017, proferida por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Valledupar, en el proceso ordinario laboral que ÁLVARO PERLAZA BUSTILLOS sigue a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – "COLPENSIONES".

I.- ANTECEDENTES

1.1.- PRETENSIÓN

Se impetraron las siguientes: *i)* Se condene a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES, Colpensiones a reconocer y pagar a ÁLVARO PERLAZA BUSTILLOS pensión de vejez y/o por aportes desde el 30 de octubre de 2006; *ii)* Sus mesadas ordinarias y extraordinarias indexadas; *iii)* Inclusión en nómina de pensionados; *iv)* intereses moratorios; *v)* Se reconozca y pague la indemnización sustitutiva a la pensión de vejez y/o por aportes; *vi)* subsidiariamente la indexación y, *vii)* Costas y agencias en derecho.

1.2. LOS HECHOS

Álvaro Perlaza Bustillos, dijo que: nació el 30 de octubre de 1946; se afilió al Instituto de Seguros Sociales desde el 01 de enero de 1967 al 31 de enero de

RADICADO: 20001.31.05.004.2016.00632.01 DEMANDANTE: ÁLVARO PERLAZA BUSTILLOS

DEMANDADO: COLPENSIONES
DECISIÓN: MODIFICA SENTENCIA

2013, cotizó un total de 923,71 semanas; laboró para la Superintendencia de Notariado y Registro, entre 16 de julio de 1973 al 15 de junio de 1975, 104 semanas, según bono pensional expedido por esa entidad; prestó servicios a la Sociedad Amaris Consuegra Asociados Ltda., patronal 824002976, desde 01 de julio a 31 de diciembre de 2010, 25,68 semanas cotizadas al ISS; que entre semanas cotizadas y tiempos laborados públicos se totalizan 1.049 semanas; declaró ser titular del régimen de transición por tener más de 40 años de edad el 1 de abril de 1994, que conservó por tener cotizadas 799,86 semanas al 25 de julio de 2005. Solicitó el reconocimiento y pago de la pensión de vejez y/o por aportes y la corrección de su historia laboral, sin ningún resultado positivo.

1.3. ACTUACIÓN

Por las reglas de reparto, el conocimiento de esta demandada correspondió al Juzgado cuarto laboral del circuito de Valledupar, quien la admitió el 5 de septiembre de 2016¹, notificada la demandada de ese auto admisorio, dio respuesta en el término legal, aceptando unos hechos, negando otros; se opuso a las pretensiones por no cumplir el demandante con los requisitos para ser beneficiario de la pensión de vejez y/o por aportes, e incluir un número superior de semanas a las que corresponden.

Como excepciones elevó las de "prescripción", "inexistencia de la obligación y falta de causa para pedir", "falta o ausencia del requisito del agotamiento de la reclamación administrativa ante Colpensiones sobre la pretensión de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez por aportes", "cobro de lo debido" y "buena fe".

1.4. SENTENCIA APELADA

La emitió el Juzgado cuarto laboral del circuito de Valledupar, el 18 de enero de 2017, donde ordenó: "PRIMERO: Declarar que el señor ÁLVARO PERLAZA BUSTILLO, tiene derecho a la pensión de vejez, dentro del régimen establecido en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, a partir del 30 de octubre 2006; SEGUNDO: Declarar parcialmente probada la excepción perentoria de

-

¹ Fl. 46.

RADICADO: 20001.31.05.004.2016.00632.01 DEMANDANTE: ÁLVARO PERLAZA BUSTILLOS

DEMANDADO: COLPENSIONES
DECISIÓN: MODIFICA SENTENCIA

"PRESCRIPCIÓN" y solo se ordena el pago de las mesadas ordinarias y extraordinarias causadas a partir del 20 de noviembre de 2010. TERCERO: Declarar no probadas las excepciones de "INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN Y FALTA DE CAUSA PARA PEDIR", "COBRO DE LO DEBIDO", "BUENA FE Y LA INNOMINADA O GENÉRICA. CUARTO: Como consecuencia de lo anterior, se condenará a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES" a pagar a favor de ÁLVARO PERLAZA BUSTILLO por concepto de mesadas ordinarias y extraordinarias causadas desde el 20 de noviembre de 2010, la suma de CINCUENTA Y SIETE MILLONES OCHOCIENTOS VEINTINUEVE MIL TRECIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$57.829.358.09): QUINTO: Costas a cargo de la parte demandada.

En lo no apelado el tribunal se pronunciara conforme al artículo 69 del CPT y SS.

Argumentó, que demostrado por el demandante los presupuestos de ser titular del régimen de transición, cotizar 1018 semanas y reunir los requisitos para otorgar la pensión de vejez a partir del 30 de octubre de 2006, era procedente acceder a las pretensiones y resolver las excepciones como lo hizo.

1.5. EL RECURSO DE APELACIÓN

Ambas partes apelaron la decisión de primera instancia:

1.5.1. Colpensiones por violación indirecta de la ley, *i)* al dar por demostrado, sin estarlo, que el demandante era beneficiario del régimen de transición del artículo 36 de la ley 100 de 1993 y lo conservó sin tener cotizadas 750 semanas a la vigencia del A.L. 01 de 2005, *ii)* dar por acreditado, no estándolo, que el demandante demostró 20 años de aportes; *iii)* no dar por demostrado, estándolo, que el bono pensional emitido por la Superintendencia de Notariado y Registro sólo acreditan servicios equivalentes a 93.29 semana *iv)* dar por probando, sin estarlo, que los tiempos que se informan fueron laborados con Amaris Consuegra Asociados Ltda., deben incluirse como periodos cotizados.

RADICADO: 20001.31.05.004.2016.00632.01 DEMANDANTE: ÁLVARO PERLAZA BUSTILLOS

DEMANDADO: COLPENSIONES MODIFICA SENTENCIA DECISIÓN:

1.5.2. La parte demandante por infracción indirecta de la Ley, al no dar

por probado, estándolo, que Colpensiones debía pagar los intereses

moratorios por no haber reconocido oportunamente la pensión de vejez a

pesar de contar con las pruebas necesarias para hacerlo.

II.- CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

Se comprueba que los presupuestos procesales están cumplidos y

que tampoco se advierte ningún vicio que pueda invalidar lo actuado

hasta este momento, ni en primera ni en segunda instancia, ni las partes

alegaron en tal sentido.

1. PROBLEMA JURÍDICO

La Sala debe dilucidar si la decisión adoptada por el juez de primer

grado se encuentra ajustada a la normatividad laboral y de seguridad social

vigente, para lo cual se tiene que, revisadas las argumentaciones corresponde

resolver los siguientes problemas jurídicos:

i) Si Colpensiones debe reconocer y pagar al demandante pensión de

vejez o de jubilación por aportes, en caso afirmativo, desde que fecha, su

retroactivos pensionales, intereses moratorios, indexación:

subsidiariamente, si procede la indemnización sustitutiva ii) si prosperan las

excepciones propuestas; iii) si debe accederse a los intereses moratorios del

art 141 de la ley 100 de 1993; iv) costas y agencias en derecho.

2. TESIS DE LA SALA

La Sala sostendrá la tesis que no erró el juez de primera instancia

cuando ordenó el reconocimiento de la pensión de vejez y absolvió por los

intereses moratorios por otras razones; pero si, en la fecha en que fincó el

pago de la primera mesada al resolver la excepción de prescripción

desconociendo el extremo de desafiliación al sistema de pensiones y en el

monto total a pagar.

3. ASPECTOS FACTICOS AJENOS AL DEBATE PROBATORIO.

Página 4 de 13

RADICADO: 20001.31.05.004.2016.00632.01 DEMANDANTE: ÁLVARO PERLAZA BUSTILLOS

DEMANDADO: COLPENSIONES
DECISIÓN: MODIFICA SENTENCIA

Por haber sido aceptados en la demanda, su contestación y excluidos del debate probatorio en la fijación del litigio, se darán por cierto los siguientes hechos, que:

- Álvaro Perlaza Bustillos nació el 30 de octubre de 1946.
- Cotizó en pensiones al Instituto de Seguros Sociales, hoy,
 Administradora colombiana de Pensiones.
- La Superintendencia de Notariado y Registro emitió a su favor bono pensional por el interregno 16 de julio de 1973 al 15 de junio de 1975.
- Cuenta con 923.71 semanas efectivamente cotizadas.
- Al 01 de abril de 1994 el demandante había cumplido 47 años de edad.
- El 20 de noviembre de 2013 solicitó a Colpensiones pensión de vejez o por aportes.
- A través de las Resoluciones GNR 21854 de 2014, GNR 310421 de 2014, VPB DE 2015, se negaron los derechos pensionales.
- El 8 de marzo de 2016 le solicitó a Colpensiones corrección de su historia laboral por el periodo 01 de julio al 31 de diciembre de 2010, pero no obtuvo respuesta.

4. DESARROLLO DE LA TESIS

El tribunal resolverá los problemas jurídicos en el orden como fueron planteados.

a. PENSIÓN DE VEJEZ y/o PENSIÓN POR APORTES.

El demandante solicitó le fueran reconocidas la pensión por aportes (Ley 71 de 1988) o de vejez (Acuerdo 049 de 1990 y Decreto 758 de 1990); la primera instancia se limitó al estudio de la última.

Ab inicio debe decirse que a partir de la sentencia CSJ SL SL3220-2020, se adoctrinó, que los afiliados a la seguridad social en pensiones para totalizar las semanas de cotización por Acuerdo 049 de 1990, pueden

RADICADO: 20001.31.05.004.2016.00632.01 DEMANDANTE: ÁLVARO PERLAZA BUSTILLOS

DEMANDADO: COLPENSIONES
DECISIÓN: MODIFICA SENTENCIA

acumular las cotizaciones a Colpensiones y los tiempos servidos a entidades públicas; así lo dijo:

"En este orden, bien podría afirmarse que la Ley 100 de 1993 al consagrar la acumulación de tiempos servidos en el sector público y privado, dejó sin vigencia lo dispuesto en la Ley 71 de 1988. Sin embargo, tal aseveración no es del todo cierta si se tiene en cuenta que el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 consagró un régimen de transición pensional para quienes acreditando los requisitos de edad o tiempo de servicios a su entrada en vigencia, tengan derecho a que su pensión se reconozca conforme a la edad, tiempo de servicios y monto de la pensión del régimen que anteriormente les fuera aplicable, entre otros, el que consagró el Acuerdo 049 de 1990 del ISS, aprobado por el Decreto 758 de 1990, ora el previsto en la Ley 33 de 1985 que reguló el régimen pensional en el sector oficial y, concretamente, en lo que ahora interesa, la Ley 71 de 1988 que previó la llamada pensión de jubilación por aportes.

 (\ldots)

"la Corte estableció que en el marco del Acuerdo 049 de 1990 es procedente la sumatoria de tiempos de servicios en los sectores público y privado, con o sin cotizaciones al Instituto de Seguros Sociales (CSJ SL1947-2020, CSJ SL1981-2020 y SL2557-2020).

Queda superada la discusión sobre la procedencia de sumar tiempos públicos y semanas cotizadas al ISS; sigue ahora verificar los requisitos para cada una de las pensiones solicitadas:

"LEY 71 DE 1988, ARTÍCULO 7 .- Reglamentado por el Decreto Nacional 2709 de 1994. A partir de la vigencia de la presente ley, los empleados oficiales y trabajadores que acrediten veinte (**20**) años de aportes sufragados en cualquier tiempo y acumulados en una o varias de las entidades de previsión social que hagan sus veces, del orden nacional, departamental, municipal, intendencial, comisarial o distrital y en el Instituto de los Seguros Sociales, tendrán derecho a una pensión de jubilación siempre que cumplan sesenta (60) años de edad o más si es varón y cincuenta y cinco (55) años o más si es mujer"

ACUERDO 049 de 1990, ARTÍCULO 12. REQUISITOS DE LA PENSION POR VEJEZ. Tendrán derecho a la pensión de vejez las personas que reúnan los siguientes requisitos: a) Sesenta (60) o más años de edad si se es varón o cincuenta y cinco (55) o más años de edad, si se es mujer y, b) Un mínimo de quinientas (500) semanas de cotización pagadas durante los últimos veinte (20) años anteriores al cumplimiento de las edades mínimas, o haber acreditado un número de un mil (1.0.00) semanas de cotización, sufragadas en cualquier tiempo

En esa perspectiva, procede la Sala a verificar si conforme al material suasorio, como lo declaró el juzgado de primera instancia, se reúnen los requisitos para la prosperidad de las pretensiones:

b. TOTAL DE SEMANAS DEMOSTRADAS.

La controversia se centra en la conversión a semanas cotizadas del tiempo laborado para la Superintendencia de Notariado y Registro y la exclusión por la gestora de lo cotizado por la empresa Amaris Consuegra Asociados Ltda., al sistema de pensiones.

RADICADO: 20001.31.05.004.2016.00632.01 DEMANDANTE: ÁLVARO PERLAZA BUSTILLOS

DEMANDADO: **COLPENSIONES**

MODIFICA SENTENCIA DECISIÓN:

> c. TIEMPOS PÚBLICOS LABORADOS PARA LA SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO.

La parte demandada no discute que el actor laboró para la Superintendencia de Notariado y Registro del 16 de julio de 1973 al 15 de junio de 1975, sino la conversión de estos tiempos públicos a semanas, para la activa equivalen a 100.14 y para la pasiva a 93.29; siguiendo las documentales de fls. 15 a 20, se constató que se laboraron 700 días

equiparables a 100 semanas de cotización.

Resalta el tribunal, que en el periodo del 16 de julio de 1973 al 18 de agosto de ese año, se reportan dobles ciclo sobre 34 días, los que si bien incrementan el valor del salario base de cotización, no originan incrementos

adicionales a las semanas a tener en cuenta.

d. TIEMPOS LABORADOS, SEMANAS COTIZADAS, PRIMERA **MESADA** PENSIONAL, **INTERESES MORATORIOS** E

INDEXACIÓN.

La recurrente solicita la exclusión de los tiempos que se afirman laborados por el demandante para Amaris Consuegra Asociados Ltda., entre el 01 de julio al 31 de diciembre de 2010, por no habérsele reportado.

Basta para la Sala analizar el reporte de semanas cotizadas2 en pensiones, para concluir, que no era desconocido para la gestora la relación laboral que el trabajador sostuvo con la empresa Amaris Consuegra y Asociados Ltda, porque sus documentos la reportan con el patronal n.º 824002976 y se aceptó el "número de días trabajados y reportados por el aportante en cada periodo"3, que obran pagados como lo reportan los comprobantes de planilla asistida Pila y las consignaciones, fls 21 a 28, lo

que impide su exclusión, art 24 de la Ley 100 de 1993.

El demandante conforme lo exige la gestora allegó diligenciado el "Formulario de Solicitud de Correcciones de Historia laboral", el 08 de marzo

 3 En el Reporte de semanas cotizadas en la casilla (21) "Días Rep", equivalen a "número de días trabajados yreportados por el aportante en cada periodo"

RADICADO: 20001.31.05.004.2016.00632.01 DEMANDANTE: ÁLVARO PERLAZA BUSTILLOS

DEMANDADO: COLPENSIONES
DECISIÓN: MODIFICA SENTENCIA

de 2016, fls 42 y 43, para acceder a esos periodos, pero no fue atendido; para subsanarlo, el tribunal los incluirá en el total de semanas cotizadas:

Empleador	Desde	Hasta	Dias	Semanas	Folios 13, 30, 34 y 69	
SEGUROS LA FENIX	1/01/67	8/09/67	251	35,86		
TREJOS TRASTEOS	12/12/68	18/08/73	1711	244,43	13, 30, 34 y 69	
SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO	16/07/73	18/08/73	0	0,00	CICLO DOBLE	
SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO	19/08/73	15/06/75	666	95,14	15 a 20	
REFRIG DEL PACIFICO LTD N 2	2/02/76	31/03/76	59	8,43	13, 30, 34 y 69	
REFRIG DEL PACIFICO LTD N 2	1/07/77	2/07/78	367	52,43	13, 30, 34 y 69	
4321 J GLOTTMANN S.A.	3/07/78	9/07/81	1103	157,57	13, 30, 34 y 69	
COMERCIAL JAPONESA LTDA	1/09/81	3/08/82	337	48,14	13, 30, 34 y 69	
DIS ELECTROJAPONES LTDA.	31/07/82	18/11/85	1207	172,43	13, 30, 34 y 69	
JARDINES DEL RECUERDO CALI S.A.	23/04/86	11/11/87	568	81,14	13, 30, 34 y 70	
ALVARO PERLAZA BUSTILLO	1/10/08	31/01/09	120	17,14	13, 30, 34 y 71	
ALVARO PERLAZA BUSTILLO	1/02/09	30/09/09	240	34,29	13, 30, 34 y 72	
ALVARO PERLAZA BUSTILLO	1/11/09	31/01/10	90	12,86	13, 30, 34 y 73	
ALVARO PERLAZA BUSTILLO	1/02/10	31/03/10	60	8,57	13, 30, 34 y 75	
AMARIS CONSUEGRA Y ASOCIADOS	1/07/10	31/12/10	180	25,71	13, 30, 34 y 76	
ALVARO PERLAZA BUSTILLO	1/01/12	31/07/12	210	30,00	13, 30, 34 y 77	
ALVARO PERLAZA BUSTILLO	1/09/12	31/12/12	120 17,14		13, 30, 34 y 79	
ALVARO PERLAZA BUSTILLO	1/01/13	31/01/13	30	4,29	13, 30, 34 y 80	
TOTAL DIA	AS - SEMANAS		7.319	1045,57		

Lo anterior muestra que el demandante tiene un total de 7.319 días laborados, que equivalen a 1.045.57 semanas, suficientes para adquirir el derecho a la pensión de vejez, en razón a lo siguiente: (i) reunió las 1.000 semanas cotizadas en cualquier tiempo; (ii) es beneficiario del régimen de transición previsto por el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, pues nació el 30 de octubre de 1946 (f. 12); iii) lo cobija el régimen de transición previsto por el parágrafo 4º del artículo 1º del AL 01 de 2005, en tanto a la entrada en vigencia del citado Acto Legislativo 01 de 2005, esto es, el 29 de julio de 2005, como puede observarse en al cuadro antes esquematizado, tiene 896 semanas de cotización, con lo cual el régimen de transición en su favor, se extendió hasta el 31 de diciembre de 2014; y iv) arribó a la edad de 60 años el 30 de octubre de 2006, por haber nacido el mismo día y mes del año 1952 (f.12).

RADICADO: 20001.31.05.004.2016.00632.01 DEMANDANTE: ÁLVARO PERLAZA BUSTILLOS

Acuerdo 049 de 1990, que al efecto dice:

DEMANDADO: COLPENSIONES
DECISIÓN: MODIFICA SENTENCIA

Además, para liquidar la pensión de vejez, se tendrá en cuenta el IBL señalado por el artículo 21 de la Ley 100 de 1993, por cuanto le faltaba más de 10 años para adquirir el derecho a la vigencia de la citada ley. Igualmente, se precisa que el disfrute de la prestación se da a partir del 1° de febrero de 2013, día siguiente a la última cotización efectuada por el actor en calidad de trabajador dependiente (f.°13 y 14), no antes como lo sostuvo el juzgado de primera instancia, pues de esta manera se da aplicación al artículo 13 del

Artículo 13. Causación y disfrute de la pensión por vejez. La pensión de vejez se reconocerá a solicitud de parte interesada reunidos los requisitos mínimos establecidos en el artículo anterior, pero será necesaria su desafiliación al régimen para que se pueda entrar a disfrutar de la misma. Para su liquidación se tendrá en cuenta hasta la última semana efectivamente cotizada para este riesgo.

(Subraya la Sala).

En tales condiciones, se colige que al actor le asiste el derecho al reconocimiento y pago de la pensión de vejez desde el 1º febrero de 2013, día después a la última cotización efectuada al sistema.

Esta Sala atendiendo que el disfrute de la pensión sólo es posible desde el retiro del servicio o desafiliación, que se deduce desde la última cotización, para nuestro caso, 1 de febrero de 2013⁴, no encuentra prescrita la primera mesada, arts. 151 del CPT y SS y 488 del CST, entre esa fecha y la reclamación administrativa, el 20 de noviembre de 2013⁵, por no transcurrir los tres años de ley.

Adicionalmente, el artículo 4 de la ley 712 de 2001, señala que "mientras esté pendiente el agotamiento de la reclamación administrativa se suspende el termino de prescripción de la respectiva acción". lo que lleva a concluir al tribunal, que el término que transcurrió entre la reclamación administrativa, 20 de noviembre de 2013, hasta que ella concluyó, 7 de enero de 20156 no contabiliza para la prescripción, luego, como la demanda se

-

⁴ fl 13.

⁵ fl 30.

⁶ fls 30 a 39,

RADICADO: 20001.31.05.004.2016.00632.01 DEMANDANTE: ÁLVARO PERLAZA BUSTILLOS

DEMANDADO: COLPENSIONES
DECISIÓN: MODIFICA SENTENCIA

presentó el 22 de agosto de 2016⁷, se hizo oportunamente, siendo procedente ordenar el pago de la totalidad de las mesadas.

Si bien el actor por las mismas razones sería beneficiario de la Ley 71 de 1988, por reunir el tiempo exigido como servidor público y trabajador privado, no existe diferencia con el monto de la vejez reconocida en primera instancia; como se explica seguidamente:

HISTORIA LABORAL		# DE		SALARIO			SALARIO	SALARIO	
NICIO	FIN	DIAS	# DE SEMANAS	DEVENGADO	IPC FINAL	IPC INICIAL	INDEXADO	PROMEDIO 104.392	
28/04/80	31/12/80	248	35,43	17.790	61,33	0,72	1.515.362		
1/01/81	9/07/81	190	27,14	17.790	61,33	0,90	1.212.290	63.982	
1/09/81	31/12/81	122	17,43	7.470	61,33	0,90	509.039	17.251	
1/01/82	3/08/82	215	30,71	7.470	61,33	1,14	401.873	24.001	
31/07/82	31/12/82	154	22,00	14.610	61,33	1,14	785.992	33.623	
1/01/83	31/12/83	365	52,14	14.610	61,33	1,41	635.483	64.431	
1/01/84	31/12/84	366	52,29	14.610	61,33	1,65	543.049	55.210	
1/01/85	18/11/85	322	46,00	14.610	61,33	1,95	459.503	41,100	
23/04/86	31/12/86	253	36,14	21.420	61,33	2,38	551.970	38.791	
1/01/87	11/11/87	315	45,00	21.420	61,33	2,88	456.142	39.912	
1/10/08	31/12/08	90	12,86	461.500	61,33	64,82	436.652	10.916	
1/01/09	31/01/09	30	4,29	461.500	61,33	69,80	405.498	3.379	
1/02/09	30/09/09	240	34,29	496.900	61,33	69,80	436.603	29.107	
1/11/09	31/12/09	60	8,57	496.900	61,33	61,33 69,80		7.277	
1/01/10	31/12/10	30	4,29	496.900	61,33	71,20	428.018	3.567	
1/02/10	31/03/10	60	8,57	515.000	61,33	71,20	443.609	7.393	
1/07/10	31/12/10	180	25,71	515.000	61,33	71,20	443.609	22.180	
1/01/12	31/01/12	30	4,29	566.700	61,33	76,19	456.172	3.801	
1/02/12	31/07/12	180	25,71	566.700	61,33	76,19	456.172	22.809	
1/09/12	31/12/12	120	17,14	566,700	566.700 61,33 76,19		456.172	15.206	
1/01/13	31/01/13	30	4,29	589.000	61,33	78,05	462.823	3.857	

75% 459.139

Demostrado que el ingreso base de liquidación asciende a \$612.185 para el año 2013, que la tasa reemplazo es del 75%, en ambas pensiones, la primera mesada pensional se cuantifica en la suma de \$ 459.139 pesos mensuales, inferior al salario mínimo legal de la época, lo que hace procedente su reajuste a esa suma, con derecho a los incrementos anuales de ley⁸, con el número de mesadas dispuestas en el artículo 1, parágrafo 6 del A.L. oo1 de 2005.

En relación con los intereses moratorios previstos por el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, en armonía con lo decidido por la Corte en sentencias CSJ SL1947-2020 y CSJ SL1981-2020, se concluye que dichos intereses no son procedentes, toda vez que la pensión de vejez se otorga con fundamento en un cambio de jurisprudencia, lo que respalda las excepciones que se

_

⁷ fl 44.

 $^{^8\ {\}rm En}$ los términos del parágrafo transitorio 6 del art 1 del A.L. 01 de 2005.

RADICADO: 20001.31.05.004.2016.00632.01 DEMANDANTE: ÁLVARO PERLAZA BUSTILLOS

DEMANDADO: COLPENSIONES
DECISIÓN: MODIFICA SENTENCIA

declararon probadas. En su lugar, se ordenará la indexación del retroactivo pensional e igualmente las de las mesadas que no se paguen oportunamente, como igualmente se pidió en la demanda con la cual se dio inicio al proceso (f.º 3 a 11).

La liquidación de las mesadas a pagar debidamente indexadas a la fecha, se concreta a continuación:

FECHAS		N°	VALOR		VALOR ANUAL		VALOR INDEXACIÓN	
DESDE	HASTA	PAGOS MESADA						
1/02/13	31/12/13	12	\$	589.500	\$	7.074.000	\$	2.333.831
1/01/14	31/12/14	13	\$	616.000	\$	8.008.000	\$	2.439.843
1/01/15	31/12/15	13	\$	644.350	\$	8.376.550	\$	2.166.507
1/01/16	31/12/16	13	\$	689.455	\$	8.962.915	\$	1.603.247
1/01/17	31/12/17	13	\$	737.717	\$	9.590.321	\$	1.101.069
1/01/18	31/12/18	13	\$	781.242	\$	10.156.146	\$	720.948
1/01/19	31/12/19	13	\$	828.116	\$	10.765.508	\$	409.089
1/01/20	31/09/2020	9	\$	877.803	\$	7.900.227	\$	F-1
SUBTOTAL					\$	70.833.667	\$	10.774.534
TOTA	TOTAL RETROACTIVO INDEXADO							81.608.201

El valor a pagar hasta septiembre de 2020, será de \$ 81.608.201, incluida la indexación de las mismas, sin perjuicio de las que en lo sucesivo se causen, las cuales deberán indexarse hasta la fecha de pago oportuno, previa inclusión en nómina de pensionados.

Se autoriza a Colpensiones a deducir de las mesadas a pagar el valor de las cotizaciones a salud y girarlas a la EPS correspondiente.

Se previene a Colpensiones para que adelante los trámites necesarios para hacer efectivo el bono pensional a favor del demandante.

Al prosperar la pretensiones principales no se hará estudio sobre las restantes subsidiarias.

No se impondrán costas en esta instancia por haber sido parcialmente favorable a la demandada y adversa al demandante.

RADICADO: 20001.31.05.004.2016.00632.01 DEMANDANTE: ÁLVARO PERLAZA BUSTILLOS

DEMANDADO: COLPENSIONES
DECISIÓN: MODIFICA SENTENCIA

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, Sala Civil – Familia – Laboral, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley;

RESUELVE

PRIMERO: MODIFICAR el numeral **PRIMERO** de la sentencia apelada la que quedará así: Se condena a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES, COLPENSIONES, a reconocer a ÁLVARO PERLAZA BUSTILLOS pensión vitalicia de vejez, a partir del primero (01) de febrero de dos mil trece (2013), con inclusión en nómina de pensionados.

SEGUNDO: REVOCAR el numeral **SEGUNDO** de la sentencia apelada, el que quedará así: "Se ordena a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES, COLPENSIONES, pagar a ÁLVARO PERLAZA BUSTILLO, pensión vitalicia de vejez, a partir del primero (1) de febrero de dos mil trece (2013), por valor QUINIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS PESOS (\$589.500), reajustables en los términos de ley anualmente.

PARÁGRAFO 1: Se autoriza a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES, COLPENSIONES a descontar del valor pagado por mesadas pensionales de vejez los valores que por cotizaciones de salud corresponden pagar al pensionado y girarlas a la EPS correspondiente..

PARÁGRAFO 2: Se Previene a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES que adelante los trámites para hacer efectivo el bono pensional emitido a favor del demandante.

TERCERO: MODIFICAR el numeral **CUARTO** el que quedará así: "Se condenará a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES" a pagar a ÁLVARO PERLAZA BUSTILLOS por concepto de las mesadas ordinarias y extraordinarias desde el primero (1) de febrero de dos mil trece (2013) hasta el 30 de septiembre de 2020, la suma de OCHENTA Y UN MILLONES SEISCIENTOS OCHO MIL DOSCIENTOS UN PESOS (\$ 81.608.201), indexadas a esa fecha, sin perjuicio de las que en lo sucesivo se causen.

RADICADO: 20001.31.05.004.2016.00632.01 DEMANDANTE: ÁLVARO PERLAZA BUSTILLOS

DEMANDADO: COLPENSIONES DECISIÓN: MODIFICA SENTENCIA

CUARTO: Se confirma en lo demás.

QUINTO: Ejecutoriada esta providencia, devuélvase el expediente al Juzgado de origen para los fines pertinentes.

Esta decisión se adoptó en sala virtual de la fecha, en atención a la medida que el Consejo Superior de la Judicatura dispuso en Acuerdo PCSJA2011521 del 19 de marzo de 2020 y sus prorrogas, relativa al trabajo en casa por motivos de salubridad pública y fuerza mayor, ante la presencia de la enfermedad denominada COVID-19.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JESÚS ARMANDO ZAMORA SUÁREZ

Magistrado Ponente

ÓSCAR MARINO HOYOS GONZÁLEZ

Magistrado

ÁLVARO LÓPEZ VALERA

Magistrado